



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintidós (2.022).**

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LORENA ISABEL SOTO MADERA
DEMANDADO: DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO
RADICADO: 2021-00430.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición interpuesto por el señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO** mediante apoderada, en escrito que milita a folios 19, 20, 22 y 23 del expediente, contra el Auto Admisorio de la demanda, expedido el 07 de diciembre de 2021, en la parte pertinente del numeral 5º.

ANTECEDENTES

Carlos José Garnica Hoyos, actuando como apoderado de la señora Lorena Isabel Soto Madera, quien es la madre del menor Santiago Jesús Soto Madera, presenta demanda de investigación de paternidad en contra el señor Dairo Fernando Banda Fariño.

Mediante auto de fecha diciembre 07 de 2021, se resolvió lo siguiente:

1º.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LORENA ISABEL SOTO MADERA**, en contra del señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARINO**, por estar ajustada a derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuraduría de familia adscritos a este juzgado.

3º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado - señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4º.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **LORENA ISABEL SOTO MADERA, DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO y al menor **SANTIAGO JESUS SOTO MADERA**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.**

5º.- Con fundamento en el Núm. 5 Art. 386 del Código General del Proceso, se decretaron alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, los que se señalaron en un 50% del salario mínimo mensual legal vigente a cargo del demandado, señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO identificado con la C. C. N° 78.713.613.**

6º.- Prevéngase a la parte demandada y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

7º.- RECONOCER al abogado **CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS** identificado con la C. C. N° 1.067.868.677 y portador de la T. P. N° 237.215 del C. S. de la J., actuando como



*apoderado de la señora **LORENA ISABEL SOTO MADERA**, para los fines y términos del poder conferido.*

Dicho proveído fue notificado personalmente el 15 de diciembre, corriendo la ejecutoria 11 12 y 13 de enero de 2022, de acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El día 13 de enero del 2022, el señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO** interpuso, mediante apoderada, recurso de Reposición contra el numeral 5º del Auto Admisorio del 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretaron alimentos provisionales a favor del menor **SANTIAGO JESUS SOTO MADERA**, en la suma del 50% del salario mínimo legal vigente.

TRASLADO SECRETARIAL

Se surtió conforme lo ordena el art 110 del C.G.P., fijándose en lista el 28 de enero de esta anualidad y posteriormente los 3 días que señala la precitada norma recurrentes guardaron total silencio sobre la oportunidad procesal antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Se resumen así:

- El recurrente apunta su inconformidad sobre el numeral 5º del Auto Admisorio de la demanda, el cual decreta alimentos provisionales a favor del menor **SANTIAGO JESUS SOTO MADERA**, en la suma del 50% del salario mínimo legal vigente a cargo del demandado.
- Manifiesta, primeramente, que considera excesiva la medida impuesta por la señora Juez, ya que aún no se ha establecido que el demandado sea el padre del menor **SANTIAGO JESUS SOTO MADERA**.
- En segundo lugar, el recurrente considera excesiva la medida ya que éste tiene dos hijos menores a los cuales les suministra alimentos: **JUAN ESTABAN BANDA BARRIOS** de 17 años de edad y **GABRIELA BANDA BARRIOS** de 12 años de edad, los cuales se encuentran estudiando, el mayor en sus estudios universitarios y la menor en bachillerato, por lo que alega el recurrente que los gastos son mayores, pues debe pagar la matrícula y el sostenimiento de la Universidad.
- En tercer lugar, el recurrente alega que no deviene un salario que le permita cumplir con la obligación impuesta por la señora Juez, ya que si bien es cierto posee algunas propiedades, al revisarse y examinar los certificados de libertad y tradición se puede determinar que:
 - a. El predio con matrículas 143-8347 solo son 7 hectáreas 1.162 metros cuadrados, ya que se observa que fue compra de derecho de cuota, no de la totalidad del inmueble.
 - b. El predio con matrícula inmobiliaria 140-45509 son 65 hectáreas 4.782 metros cuadrados, ya que son varios dueños.
 - c. El predio con matrícula 143-21337 fue englobado al predio con matrícula 143-46646, por lo que dicho predio ya se contó.



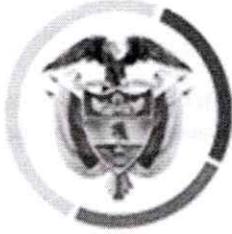
- El demandado aduce que sobre el predio con matrícula inmobiliaria 140-48409 existe un gravamen hipotecario a favor de Bancolombia, el cual está vigente.
- Adicionalmente, el demandado señala que tiene otro crédito con el Banco Agrario.
- El recurrente indica que los predios de los que es propietario no están siendo productivos y que solo están dando para sostenerse y pagar los créditos, los impuestos catastrales, los insumos, su limpieza y organización; y que a raíz de la crisis que está atravesando el Agro y los campesinos de colombianos los insumos agrícolas y pecuarios subieron, por lo que ha realizado préstamos bancarios para poner a producir sus tierras, las cuales, según éste, aún no son sostenibles ni productivas.
- Del mismo modo, el demandado alega que le es difícil cubrir una cuota de alimentos igual al 50% del smlmv sin que ponga en riesgo a su familia e hijos, pues señala que no es hijo ni descendiente de familia adinerada y que no tiene la capacidad económica que la demandante quiere hacerle ver al despacho.
- El recurrente solicita tener en cuenta que vive arrendado, paga servicios públicos, créditos personales y de las fincas, así como sus necesidades básicas.
- Por lo anterior;

Solicita: se rebaje la cuota de alimentos provisionales establecida por el despacho y se verifiquen las necesidades del alimentante ya que son ambos padres los llamados a cubrirlos.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE

Se resumen así:

- Incumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 por parte del vocero judicial de la parte demandada, en cuanto el recurso de reposición presentado en contra del Auto admisorio de la demanda puesto que no fue dirigido de forma simultánea una copia de dicho recurso al correo electrónico del apoderado de la demandante y a la demandante.
- Falta de poder para la presentación del recurso de reposición, en el sentido de que dicho documento no se encuentra firmado por el demandado, ni contiene la manifestación de la profesional del derecho que acepta la gestión encomendada y, del mismo modo, carece de la firma de la profesional del derecho que presenta el escrito de reposición.
- Incumplimiento del deber probatorio sobre la falta de capacidad económica del demandado, pues consideran que éste no probó de forma alguna los gastos que ha sufragado o las cuotas alimentarias que ha pagado éste a favor de sus dos hijos menores, ya que se separó de la madre de los menores, la señora **MARÍA EMPERATRIZ BARRIOS NEGRETE**, y alegan que en la actualidad la señora María Barrios tiene la custodia y el cuidado de los menores hijos del demandado, así como que es ella quien asume la totalidad de los gastos de los menores.
- Manifiestan que la cuota impuesta por el despacho judicial no es excesiva, puesto que consideran que el señor demandado cuenta con capacidad económica para solventar la suma del 50% del smlmv, tal como lo estipula el artículo 129 en su inciso primero del código de la infancia y la adolescencia.



- Alegan que la capacidad económica del demandado es más que suficiente para cumplir con la cuota alimentaria decretada, teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda en sus anexos. De igual forma, indican que el demandado es propietario de una prestante empresa de ganadería llamada **HACIENDA LA CAMPESINA**, especializada en la crianza y venta de Ganado Puro de raza GYR, y a su vez es miembro de la prestigiosa **Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Cebú**, como indican en los anexos adjuntados con el escrito.
- Por último, señalan que el demandado se desempeña como representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFIARCOOP**, y que a su patrimonio se suma su vehículo personal el cual es una camioneta de la marca Volkswagen, línea Amarok Hinhline, modelo 2019, de placas ISY766, cuyo valor comercial es de \$140.000.000
- Por lo anterior:

Solicita: desestimar lo pretendido por el demandado en el recurso de reposición teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

RECURSO DE REPOSICIÓN: Está instituido en contra de los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o revoque. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten, expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

AUTO RECURRIDO: Es necesario precisar que el auto recurrido corresponde al dictado el 07 de diciembre de 2021, en el que la Judicatura se ocupó de proveer en el numeral 5º, lo siguiente:

*“Con fundamento en el Núm. 5 Art. 386 del Código General del Proceso, se decretaron alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, los que se señalaron en un 50% del salario mínimo mensual legal vigente a cargo del demandado, señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO** identificado con la C. C. N° 78.713.613.”*

1. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

Para la cuestión que nos ocupa sobre la estimación de la cuota de alimento provisional por parte de esta Judicatura, el Código de Infancia y Adolescencia en el inciso primero del artículo 129 establece textualmente lo siguiente:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Bajo la facultad que le concede el numeral 5 del artículo 386 al juez para decretar alimentos provisionales desde la admisión de la demanda en los procesos de investigación de la paternidad, siempre que se encuentre en la demanda un fundamento razonable, se establece cuota provisional de alimentos del 50% del salario mínimo mensual legal vigente a cargo del señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO**.



La parte recurrente alega que la cuota fijada es muy elevada teniendo en consideración la capacidad económica del señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO** y que a su vez debe responder económicamente por sus dos hijos menores de edad.

Según las pruebas allegadas a este despacho, el señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO** es propietario de varios bienes inmuebles con números de matrícula inmobiliaria 143-8347, 143-21337, 143-46646 y 140-45409, es propietario de un vehículo tipo camioneta marca Volkswagen modelo 2019 con placas ISY - 766, información confirmada por este despacho en la página del RUNT y que se agregara al expediente. Así también, de acuerdo a certificado de existencia y representación social expedido por la Cámara de Comercio de Montería, el señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO** figura como gerente de la Cooperativa Multiactiva CONFIARCOOP desde el año 2017 y es asociado de **ASOCEBU** dedicándose a la cría y venta de ganado puro GYR.

Adicionalmente, podemos evidenciar en el Certificado de Libertad y Tradición No 140-45409, específicamente en la anotación No 013 la cual se encuentra en el folio 12 del expediente que el señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO** adquirió un préstamo con la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** que alcanza la suma de trescientos millones de pesos colombianos (\$300.000.000), en este sentido, atendiendo a la costumbre mercantil que rige en nuestro país, es importante manifestar que el otorgamiento del monto de los créditos bancarios van íntimamente relacionados con la capacidad de pago del solicitante, de lo cual se puede inferir que el recurrente cuenta con capacidad económica suficiente para solventar la cuota alimentaria establecida de manera provisional, equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el patrimonio, la posición social, la costumbre y antecedentes que permiten dar cuenta de la capacidad económica del demandado, le da indicios a este Despacho para que considere que el patrimonio del demandado es suficiente para sufragar con los gastos concernientes a los alimentos provisionales decretados por este Despacho a favor del menor **SANTIAGO JESUS SOTO MADERA**, los alimentos de sus dos hijos menores **JUAN ESTEBAN BANDA BARRIOS** y **GABRIELA BANDA BARRIOS**, y demás gastos personales que represente el recurrente.

2. SOBRE EL PODER OTORGADO POR EL DEMANDADO.

De acuerdo a lo establecido por la parte demandante sobre la falta de aceptación del poder por parte de la apoderada del señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO**, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que;

Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.



Quando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

[Resaltado fuera del texto original]

El que la señora **MARÍA EUFENIA SUÁREZ ANDOCILLA** haya presentado contestación de la demanda y escrito de recurso de reposición en representación del señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO** da a entender que ésta aceptó el poder especial conferido mediante mensaje de datos el día 11 de enero de 2022, el cual consta en los folio 24 y 36 del expediente.

En segundo lugar, se debe mencionar, además; que el artículo 77 del Código General del Proceso establece las facultades de los apoderados, dentro de las cuales están “*solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, **interponer recursos ordinarios**, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella*” (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, este Despacho considera que el poder fue otorgado y aceptado en debida forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso; igualmente, considera que las actuaciones de la apoderada del señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO** se encuentran dentro del marco de las facultades conferidas por el artículo 77 del mismo instrumento y por el demandado.

Con respecto a la petición de publicidad del proceso en la plataforma TYBA por parte de la parte demandante. Es importante precisar que se está frente a una situación jurídica relacionada con una persona menor de edad, por lo que es para esta Judicatura importante proteger su intimidad, es por eso que priorizando los derechos del menor, el proceso se mantendrá con reserva a terceros.

3. INCUMPLIMIENTOS DEL DECRETO 806 DE 2020

La parte demandante en el traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado, expone en uno de los acápites del escrito el incumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020 por parte del vocero judicial de la parte demandada.

Para hacer un correcto estudio sobre el posible incumplimiento y sus consecuencias, es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 3º establece que:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”



Es menester señalar que dicho artículo tiene su fundamento en la garantización del debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información, por lo que el incumplimiento del artículo 3 ibidem podría ocasionar la vulneración de los derechos antes mencionados.

Podemos evidenciar en los folios 19-24, en los cuales se encuentra el escrito de reposición, que el recurrente no aporta prueba del envío de dicho documento por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandante.

De acuerdo al artículo 78 del Código General del Proceso, en su numeral 14 establece entre los deberes de las partes y sus apoderados;

*“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

Si bien el recurrente, el señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO** no dio a conocer al demandante el escrito del recurso de reposición como lo indica el Decreto 806 de 2020 y el artículo 78 del CGP, tal irregularidad no afecta la validez de la actuación.

Se debe agregar, que la Secretaría del Juzgado oportunamente hizo el traslado del memorial del recurso de reposición y le dio la oportunidad a la parte demandante para pronunciarse sobre el recurso y así garantizar sus derechos al debido proceso, publicidad y contradicción, tal como consta en los folios 37, 38 y 39 del expediente.

Por lo anterior, este despacho considera que, pese a que el recurrente no cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en el caso en concreto, dicha omisión no causa invalidez de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 5° del auto calendarado 07 de diciembre de 2021. Por no demostrarse la incapacidad económica del señor **DAIRO FERNANDO BANDA FARIÑO** para suplir las necesidades económicas del menor **SANTIAGO JESUS SOTO MADERA**, de sus otros hijos y demás necesidades personales.

SEGUNDO: En busca de garantizar la economía procesal de este proceso y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este escrito, se decide no hacer público el proceso en la plataforma TYBA y mantenerse en reserva; sin embargo, se le enviarán correos a los apoderados de los actos procesales a fin de garantizar el debido proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


(Original firmado por la juez)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, 22 de febrero de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de **ALIMENTOS** rad. 23 001 31 10 003 **2016** 00 **443** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En escrito de fecha 19/01/2022, el demandado señor JORGE ANTONIO TAMARA PACHECO, informa al despacho que en cumplimiento de la sentencia de fecha 11/05/2017 proferida dentro del presente asunto, ha enviado encomienda a la señora ARLEIDYS JUDITH LUCAS GUZMÁN madre del menor THOMAS ANTONIO TAMARA LUCAS, las cuales contienen las dos mudas de ropas completas (incluyendo zapatos, medias y ropa interior) de acuerdo al acta de conciliación y sentencia No. Radicado230013110003-2016-00-443-00, comprendidas para el mes de JULIO y DICIEMBRE a través de la empresa Servientrega, sin que la demandante las recibiera (así lo demuestra con las guías de correos adjunto – concepto devolución: “se negó a recibir”), de igual forma manifiesta al despacho que su intención es dar cabal cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de fecha 11/05/2017.

CONSIDERACIONES

Al revisar el acta de audiencia No. 044 de fecha 11 de mayo de 2017 (fl. 130 y 131 del expediente), se observa que allí se aprobó la conciliación judicial de las partes, correspondiente a la cuota de alimentos ordinaria mensual, más dos mudas de ropa completas, incluida ropa interior, medias y calzado en los meses de junio y diciembre de cada año.

En resumen, de lo manifestado por el demandado, se observa que ha dado cumplimiento de la decisión judicial proferida dentro del presente asunto, lo cual demuestra con las guías de correo de Servientrega adjunta a su escrito. Por lo que el despacho ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la señora demandante **ARLEIDYS JUDITH LUCAS GUZMÁN**, madre del menor **THOMAS ANTONIO TAMARA LUCAS**, dirección: diagonal 20 No. 3-84 Barrio La Granja Teléfono: 3024498462, registrado en la constancia de inasistencia de la conciliación extrajudicial realizada en la Universidad del Sinú, para que cumpla con el acuerdo contenido en el acta de audiencia **NO. 044 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017**, y explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la señora demandante **ARLEIDYS JUDITH LUCAS GUZMÁN**, madre del menor **THOMAS ANTONIO TAMARA LUCAS**, dirección física: diagonal 20 No. 3-84 Barrio La Granja - Teléfono: 3024498462, registrado en la constancia de inasistencia de la conciliación extrajudicial realizada en la Universidad

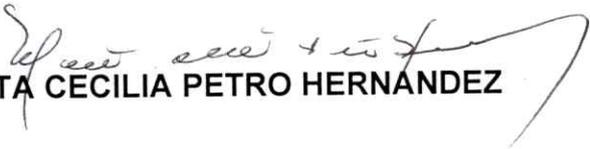
del Sinú, para que cumpla con el acuerdo contenido en el acta de audiencia **NO. 044 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2017**, y explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento.

SEGUNDO: Envíese la presente decisión, adjuntando copia de este auto al demandado señor **JORGE ANTONIO TAMARA PACHECO**, dirección electrónica: antonio.tamara@correo.policia.gov.co teléfono: 3114482829.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

L.H.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Febrero 22 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 130 003 2021 00 470 00 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderado judicial el demandado da contestación a la demanda de la referencia y se allana a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, sería del caso dictar sentencia de plano, no obstante lo anterior revisado el expediente se observa que una de las pretensiones de la demanda es que se regulen las cuotas de alimentos en un porcentaje de 16.66% de la mesada pensional devengada por el demandado a favor de tres menores, toda vez, que el demandado tiene dos embargos y señalan los radicados **23 001 31 10 002 2018 00193 00** y **23 001 31 10 003 2020 00 091 00** e indican que el conocimiento de ambos procesos lo tiene este Juzgado.

Revisados lo libros radicadores y la plataforma **Tyba** se pudo constatar que el radicado 23 001 31 10 002 **2018 00193 00** corresponde a un proceso de alimentos de ESPEDITO GENES RAMOS contra MARIA ELENA VILLADIEGO AGAMEZ y el radicado 23 001 31 10 003 **2020 00 091 00** corresponde a un proceso Ejecutivo de alimentos de LIDA LUCIA AGAMEZ contra DINSON CERPA DIAZ y fue rechazada por competencia y se ordenó remitirla por competencia al Juzgado Primero de familia de esta ciudad.

La Judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3° del art. 43 del código general del proceso el cual es del siguiente tenor: *El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción...* **3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.** El despacho ordenará requerir al apoderado de la parte demandada para que realicen las explicaciones respecto a los números de los radicados de los procesos que se pretende se regulen las cuotas de alimentos, para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1° REQUERIR al apoderado de la parte actora para que realicen las explicaciones respecto a los números de los radicados y los juzgados donde se tramitan los procesos que se pretende se regulen las cuotas de alimentos, para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



SECRETARIA. Montería, Febrero 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ELSI MALELY MARIMON TORDECILLA**, abuela paterna de los menores **JOHAN SEBASTIAN OTERO ARRIETA** y **JAASIEL DAVID OTERO ARRIETA** contra la señora **LUZ SARAY ARRIETA CORREA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso).-

3°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **LUZ SARAY ARRIETA CORREA** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.-

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- ORDENAR la práctica de visita social virtual a la residencia de los menores **JOHAN SEBASTIAN OTERO ARRIETA** y **JAASIEL DAVID OTERO ARRIETA**, nietos de la señora **ELSI MALELY MARIMON TORDECILLA**, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, quienes se ubican en la residencia de su abuela paterna **ELSI MALELY MARIMON TORDECILLA**, ubicada en el barrio Villa Cielo Manzana 14 Lote 3 del municipio de Montería, para que a través de la asistente social adscrita a este juzgado, practique visita virtual en su lugar de residencia, a fin de proveer sobre la petición de tenencia y cuidado personal; y en el domicilio de la demandada señora **LUZ SARAY ARRIETA CORREA**, quien se localiza en el barrio Nueva Esperanza Manzana 24 Lote 16 de esta ciudad, en el que de manera virtual, se revisen las condiciones socio-económicas y ambiente donde vive: su modo de vida. Por lo cual se **REQUIERE** al apoderado suministre las direcciones electrónicas para llevarlas a cabo.

7°.- Practíquese entrevista virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, al menor **JAASIEL DAVID OTERO ARRIETA**, para el día Mayo 17 de 2022 a las 09:30 am, en presencia de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia. Comuníquese a través de sus respectivos correos electrónicos.

8°.- **NEGAR** la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art.152 del Código General del Proceso, el cual debe ser presentado directamente por el demandante.

9.- **ABSTENERSE** de pagar cualquier suma dineraria que sea depositada por la aseguradora SURAMERICANA a favor de los menores **JOHAN SEBASTIAN OTERO ARRIETA** y **JAASIEL DAVID OTERO ARRIETA** hijos de la señora **LUZ SARAY ARRIETA CORREA**, por el fallecimiento de su padre biológico, señor **JHOAN DAVID OETRO MARIMON**, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería dentro del proceso Rad. N° 230013103001-2020-00121-00. Oficiése.

10°.-**RECONOCER** al abogado **MANUEL VICENTE JIMENEZ BAÑOS** identificado con la C. C. N° 1.067.879.257 y portador de la T. P. N° 253.963 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **ELSI MALELY MARIMON TORDECILLA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00015 - 00. Hoy 22 de Febrero de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Febrero 22 de 2022-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **EDITH DEL CARMEN FLOREZ ARRIETA**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido señor **YAMITH RAFAEL FLOREZ FLOREZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

7°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **YAMITH RAFAEL FLOREZ FLOREZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso y el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8°.- **RECONOCER** personería a la abogada **NORMA ROSA SEÑA LOZANO** identificada con la C. C. N° 50.916.775 de Montería y portadora de la T. P. 220.460 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **EDITH DEL CARMEN FLOREZ ARRIETA**, para los fines y términos de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00017 - 00 hoy 22 de Febrero de 2022.-

E.C.L.



SECRETARIA. Montería, Febrero 22 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez no se acompañó, la prueba documental con que se demanda al señor **LUIS FERNANDO FRANCO MARTINEZ**, en su calidad de hijo, esto es, el Registro Civil de Nacimiento.

Por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

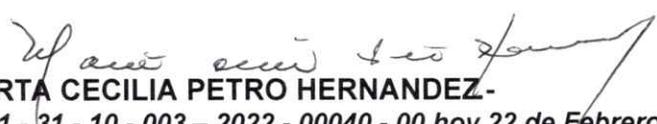
1°.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada a través de apoderado judicial por la señora **SHIRLEY DE HOYOS MARTINEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°.- RECONOCER al abogado **ENRIQUE RIVERO YANES** identificado con la C. C. N.º 10.775.292 y portador de la T. P. N.º 259.497 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **SHIRLEY DE HOYOS MARTINEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ-

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00040 - 00 hoy 22 de Febrero de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Febrero 22 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS Rad. N° 23001311000320220004600**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por la señora **CHARON TIBET GAVIRIA SEGURA**, en contra del señor **SEBASTIAN POLL SANTOS COGOLLO**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de fecha Agosto 17 de 2018, celebrada en la Comisaria de Familia de Montería, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.206.043.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **SEBASTIAN POLL SANTOS COGOLLO** y a favor de la señora **CHARON TIBET GAVIRIA SEGURA**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.206.043.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **SEBASTIAN POLL SANTOS COGOLLO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

7°.- DECRETESE el embargo y retención del 30% del salario mensual que devenga el demandado señor **SEBASTIAN POLL SANTOS COGOLLO** identificado con la C.C. N.º 1.063.176.540 empleado de la empresa DISTRIBUIDORA MAG 3, ubicada en Sincelejo en la carrera 19 No. 32-22 Local 105. Oficiese al pagador respectivo

8°.- **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorros que posea el demandado **SEBASTIAN POLL SANTOS COGOLLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.063.176.540, en los bancos BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, sede Montería y Sincelejo. Límitese la medida a la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 12.400.000.00). Oficiése.

9°.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

10°.- **RECONOCER** a la abogada **BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ** identificada con la C. C. N.º 50.935.388 y portadora de la T. P. N.º 152439 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **CHARON TIBET GAVIRIA SEGURA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00046 - 00, hoy 22 de Febrero de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Febrero 22 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, presentada por la Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1 Montería, actuando en representación de la menor **AILYN CHRISTINA GAVIRIA ALTAMIRANDA** hija de la señora **ENA JAILETH GAVIRIA ALTAMIRANDA** en contra del señor **CHRISTIAN JESUS HERNANDEZ CHAMORRO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 386 del Código General del Proceso).-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **CHRISTIAN JESUS HERNANDEZ CHAMORRO**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.-RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.962.433 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación de la menor **AILYN CHRISTINA GAVIRIA ALTAMIRANDA** hija de la señora **ENA JAILETH GAVIRIA ALTAMIRANDA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00047 - 00 hoy 22 de Febrero de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Febrero 22 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANA JUDITH CORONADO RANGEL**, en contra del señor **DIEGO ANDRES GALVIS OSORIO**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación Administrativa (Cuota de Alimentos) celebrada en el Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, de fecha 22 de octubre de 2021, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$2.010.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **DIEGO ANDRES GALVIS OSORIO** y a favor de la señora **ANA JUDITH CORONADO RANGEL**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$2.010.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **DIEGO ANDRES GALVIS OSORIO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

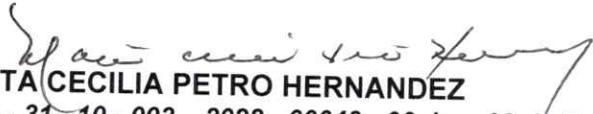
7°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario mensual que devenga el demandado señor **DIEGO ANDRES GALVIS OSORIO** identificado con la C.C. N.º 6.664.225 como miembro del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Previa deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

8°.- **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorros que posea el demandado **DIEGO ANDRES GALVIS OSORIO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 6.664.225, en los bancos BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA, sede Montería Límitese la medida a la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 3.150.000.00). Oficiése.

9°.- **RECONOCER** a la abogada **BEATRIZ ELENA MARQUEZ RODRIGUEZ** identificada con la C. C. N.º 50.935.388 y portadora de la T. P. N.º 152.439 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ANA JUDITH CORONADO RANGEL**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00049 - 00, hoy 22 de Febrero de 2022.-



SECRETARIA. Montería, febrero 22 de 2022

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, febrero Veintidós (22) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **YENI LUZ JULIO ZUÑIGA** en contra del señor **ÁLVARO IZQUIERDO SOLANO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor **ÁLVARO IZQUIERDO SOLANO**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **YENI LUZ JULIO ZUÑIGA** y **ÁLVARO IZQUIERDO SOLANO** al menor **NOAH JOSÉ JULIO ZUÑIGA**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Librense los oficios pertinentes.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

7°.- RECONOCER a la abogada **BEATRIZ ELENA MÀRQUEZ RODRÌGUEZ** identificado con la C. C. N° 50.935.388 y portador de la T. P. N° 152439 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la señora **YENI LUZ JULIO ZUÑIGA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00050 - 00. Hoy 22 de febrero de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, febrero 22 de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO Rad. 23 001 31 10 003- 2021 00 348 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, febrero veintidós (22) del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa que es la oportunidad para correr traslado de la valoración de apoyo, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. Es importante resaltar que esta fue realizada por la asistente social de este juzgado, debido a que los entes públicos indicados en la Ley 1996 de 2019 para realizarla nos han dado respuesta negativa a la solicitud en comento, señalando que a la fecha aunque se están validando por parte del Ente rector y Consejo Nacional de Discapacidad los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobados por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley a efectos de poder tramitar por parte de las entidades encargadas de ese propósito las solicitudes de valoración de apoyo, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado.

Con apoyo en lo anterior, se correrá traslado de la valoración de apoyo por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

Así mismo dentro del expediente el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías con el fin de darles noticias de la existencia de este.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

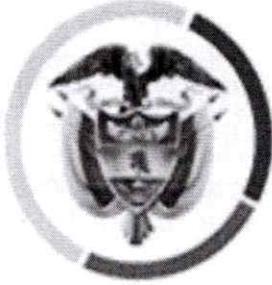
1°. CORRER traslado de la valoración de apoyo realizada por la asistente social de este Juzgado, a las personas involucradas en este proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

2°. Oficiar a Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías como lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
(Original Firmado por la Jueza)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de febrero de 2022

paso a su despacho el proceso Verbal - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO rad 379 -2021 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante invocando el derecho de petición solicita se le envíe modelos de los formatos de notificación utilizados por este juzgado puesto que pretende realizar una debida notificación e indica que a criterio del juzgado la utilizada por él no es clara.

Frente al derecho de petición que se invoca conforme a las voces del Art. 23 de la Constitución política de Colombia, traemos a colación la sentencia T-377/00 a través de la cual la Corte Constitucional con ponencia del Honorable magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, sentó posición frente a los alcances de tal derecho fundamental en actuaciones judiciales, no precisamente en solicitud igual a la que nos ocupa, más si lo es para solicitar a un servidor judicial se pronuncie a través de una actuación judicial, así se expresó el alto Tribunal:

“...En el asunto sub judice la Sala encuentra que la petición de certificación de la existencia de un trámite procesal que se adelantó en el juzgado accionado es un acto judicial que no puede ser regulado por los actos propios de la administración pública. En efecto, la certificación judicial es un acto reglado, pues el juez de conocimiento sólo puede expedir esta clase de documentos cuando la ley expresamente lo autoriza. Constituye una regla general del procedimiento civil que “los jueces pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, la ejecutoria de resoluciones judiciales, y sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley”. Por lo tanto, la Sala comparte el criterio expuesto por el juez de primera instancia, según el cual la presentación del escrito de excepciones es un hecho que consta por escrito y que puede demostrarse con el correspondiente sello del despacho...

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”

En este orden de ideas, el juez accionado no estaba obligado a responder la petición de certificación que alega la accionante, por lo cual la Sala no encuentra vulneración del derecho de petición”.

Queda así establecido desde vieja data que el derecho de petición no procede en actuaciones judiciales, es más, tal y como ha quedado resaltado, la misma Corte Constitucional ha dicho que no es necesario dar respuesta a tal derecho de petición. El funcionario judicial no incurre en vulneración al derecho de petición cuando se abstiene de responder el mismo en una actuación judicial.

No obstante anterior, la judicatura le aclara al memorialista, que no se trata de que el juzgado tenga modelos de formatos de notificación especiales, sino que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 del C. G. el Proceso y artículo 8 del decreto 806 de 2020, en sentido de que si la notificación se hace a dirección física se debe enviar a través de la empresa de correo postal el formato de notificación, acompañado de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, y se debe aportar al proceso la constancia o certificación de la notificación expedida por la empresa de servicio de correos con copia de los documentos adjuntados (demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda), los que deben tener el sello de cotejado de la empresa postal y si la notificación se hace a través de la dirección electrónica se debe anexar **el acuse de recibo**.

En el caso bajo estudio se observa que si bien el apoderado de la parte demandada anexó copia de la guía de envío a la dirección señalada en el libelo demandatorio como dirección de la demandada, no anexo la certificación de la empresa de servicio postal y copia de los documentos enviados (demanda con anexos y auto admisorio) los que deben tener el sello de cotejado de la respectiva empresa de servicio postal, tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso, en su numeral 3 el cual es del siguiente tenor: *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.*

...
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

E igualmente el memorialista envió al correo electrónico de la demandada señalado en la demanda valeito31@hotmail.com pero no anexó **el acuse de recibo**, yal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Es de anotar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la excequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se ha abstenido de tener por notificada a la parte demandada.

Importante es resaltar que a través de el correo electrónico cindyracero2727@gmail.com la señora CINDY PAOLA RACERO ARGUMEDO solicita se le notifique la providencia de fecha 20 de octubre de 2021 dentro del radicado 2021 -371 y se le dé el traslado de la demanda con el objeto de ejercer el derecho de defensa asimismo autoriza se envíe al canal jorge.coronadof@campusucc.edu.co razón por la cual el juzgado la tendrá por notificada por conducta concluyente el día que se notifique esta providencia artículo 301 del C. G del Proceso. y se ordenará remitir la demanda con sus anexos y el auto admisorio a la demandada al correo electrónico por ella suministrado.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de acceder a los solicitado por apoderado de la parte actora respecto a enviarle formato de notificación, por lo expuesto en la parte motiva.

2º TENER por notificada a la parte demandada señora CINDY PAOLA RACERO ARGUMEDO por conducta concluyente el día que se notifique la presente providencia. Y enviar la demanda con sus anexos y el auto admisorio a la demandada a los correos electrónicos cindyracero2727@gmail.com jorge.coronadof@campusucc.edu.co valeito31@hotmail.com por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ